



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

Ahora, si comparamos este porcentaje del 20.7% de la población indígena en el Estado, con el porcentaje de personas de este grupo que accedieron al cargo por la acción afirmativa de referencia en el proceso electoral 2020-2021, resulta evidente el rezago de la representación, por lo que resulta imperante el incremento de la acción afirmativa que se propone, al disminuir el porcentaje base de población indígena de 60% a 40% para determinar el número de ayuntamientos en los que habrán de postularse candidaturas.

Por otra parte, por cuanto ve a la postulación para diputaciones, para el PEL 2023-2024, se establece la obligación de postular una candidatura a diputación por mayoría relativa en el Distrito electoral local 5, con cabecera en el municipio de Paracho. Asimismo, adicionalmente, deberán postular otra candidatura a diputación ya sea por el principio de mayoría relativa o por la vía de representación proporcional dentro de los primeros 6 lugares de la lista correspondiente.

El incremento de la postulación de una candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa deriva de que el 20 de julio de 2022, el INE por Acuerdo INE/CG591/2022 aprobó la demarcación territorial de los 24 veinticuatro distritos locales de Michoacán, en el que determinó que, la correspondiente al Distrito 5 cinco, cuenta con 76.37% de población indígena y/o afroamericana, por lo tanto, es considerado **distrito indígena**.

Cabe igualmente señalar que en el proceso electoral inmediato anterior, la ubicación de la fórmula de personas de este sector que fueran postuladas a las diputaciones por la vía de presentación proporcional se determinó que fuera en los ochos primeros lugares; para el presente proceso electoral se considera necesario el acotamiento de la posición a los primeros seis lugares de la lista que corresponda, ante la población indígena con la que cuenta el Estado y la subrepresentación de este grupo en los cargos de elección popular, por lo que se busca otorgar mayor posibilidad de acceder a los mismos.

IV. ACCIÓN AFIRMATIVA PARA PERSONAS MIGRANTES

A. Marco normativo

Respecto a las personas migrantes, les es aplicable en primer término el marco convencional, constitucional y legal que reconoce y garantiza la protección de los

**ACUERDO: IEM-CG-96/2023**

derechos humanos de todas las personas y que garantizan el ejercicio pleno de los derechos político-electorales. Es de destacarse que a nivel internacional la **Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los trabajadores Migratorios y de sus Familiares**²⁶, en su artículo 42, establece que los Estados parte considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos. También, **los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de Trata de Personas**, en su principio 31, previene que todo migrante tiene derecho a participar en la vida civil y política de su comunidad en su Estado de origen y en la conducción de los asuntos públicos. Este derecho comprenderá la libertad de participar en los asuntos públicos del Estado de origen y el derecho a votar y ser elegido en las elecciones de ese Estado, de conformidad con su legislación. Por su parte, la **Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán**, establece en el artículo 4 que los órganos del Estado garantizarán y promoverán el ejercicio pleno de los derechos humanos de los migrantes establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los instrumentos internacionales que, en la materia, México sea parte, así como, en la normatividad secundaria, siempre que maximice los derechos de las personas; además, se establecen entre otros derechos el de participar en temas relacionados con la migración para la integración y ejecución de los Planes de Desarrollo Estatal y Municipales, reconociéndole a las personas migrantes michoacanas como un ente transformador que tiene la capacidad y el interés de proponer mejoras en la política económica y social de sus lugares de origen.

B. Estadística

De conformidad al Índice de intensidad migratoria México-Estados Unidos 2020²⁷, realizado por el Consejo Nacional de Población con base en los datos obtenidos por el INEGI en el Censo de Población y Vivienda 2020, el Estado de Michoacán ocupa el segundo lugar a nivel nacional tanto en intensidad migratoria como en la recepción de

²⁶ Consultable en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D21.pdf>

²⁷ Consultable en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/789092/IIMMexEEUU2020.pdf>



remesas internacionales; así también, de los 113 municipios del Estado, 16 cuentan con un muy alto grado de intensidad migratoria; 36 se encuentran con un grado alto; 44 con grado medio; y 17 con intensidad migratoria baja.

Por lo que se refiere al Certificado de Matrícula Consular de Alta Seguridad, durante el año 2021, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió 67,743 matrículas consulares a michoacanas y michoacanos residentes en los Estados Unidos de América, país receptor de la mayoría de las personas migrantes.

En cuanto a la credencialización en el extranjero realizada por el INE a través de la Red Consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tenemos que, de febrero de 2016 —fecha en la que inició la campaña de credencialización en el extranjero— al 30 de noviembre del año en curso, 150,310 michoacanas y michoacanos han recibido su credencial para votar en el extranjero.

Cabe señalar que, en el proceso electoral inmediato anterior, si bien este Instituto no determinó acciones afirmativas en favor de las personas migrantes, emitió recomendaciones a los partidos políticos a fin de que realizaran acciones en favor de las personas migrantes²⁸ y este órgano electoral se comprometió a realizar diversos trabajos que abonaran a garantizar posteriormente, la representación política de la comunidad migrante.

Concluido el proceso electoral 2020-2021 y como parte de estas actividades, este órgano electoral llevó a cabo una serie de Foros de Balance sobre la Participación de la Ciudadanía Michoacana en el Extranjero con la participación de especialistas en la materia, líderes y comunidad migrante, integrantes de diversos institutos electorales locales, Instituto Nacional Electoral, Cámara de Diputados Federal, Secretaría de Relaciones Exteriores, Congreso y Ejecutivo local, con la finalidad de elaborar un diagnóstico y líneas de acción a seguir tanto en el proceso electoral, como fuera de éste.²⁹ De la realización de los foros, así como de lo manifestado por los líderes y comunidad migrante en algunas reuniones de trabajo, se advirtió la necesidad de que las personas migrantes cuenten con representación política tanto en el Congreso del Estado como a nivel municipal.

²⁸ Acuerdo IEM-CG-79/2020

²⁹ Consultables en <https://www.iem.org.mx/votamichoacan2021/ForosBalanceDocs.html> y <https://www.iem.org.mx/votamichoacan2021/ForosBalanceVideos.html>



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

Aunado a lo anterior, a la fecha se han recibido en este Instituto diversas solicitudes de acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante, en las que sustancialmente solicitan la emisión de acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante en el exterior y sus familias, que garantice el acceso efectivo a los cargos de elección y representación popular en regidurías, presidencias municipales y diputaciones locales para este proceso electoral.

C. Resultados de la consulta previa, libre, informada y de buena fe a personas migrantes

Con base en el multicitado acuerdo IEM-CG-50/2023, por el que se aprobó la realización de las consultas previas, libres, informadas y de buena fe, a diversos grupos de atención prioritaria, entre ellos, a las personas migrantes, se llevó a cabo la consulta a este grupo, la cual tuvo por objeto conocer su opinión respecto a la identificación de la calidad de persona migrante, requisitos para la acreditación del vínculo comunitario y estancia en el extranjero para la postulación de candidaturas en el PEL 2023-2024.

En dichas consultas participaron un total de 234 personas migrantes, mediante la respuesta a un cuestionario que fue dispuesto en línea y de manera presencial.

Respecto a la pregunta 1. *¿Considera que la estancia permanente o temporal en el extranjero debe ser un requisito para postularse a una candidatura que represente a las personas migrantes?*, 137 personas respondieron que Sí; 32 respondieron que No; y 65 no contestaron.

En la pregunta 2 que señalaba: *¿Cuánto tiempo viviendo en el extranjero considera que es necesario acreditar para que la persona que se postule a una candidatura pueda representar a las y los michoacanos que viven en el exterior?*, 83 personas señalaron que 5 años o más; 40 personas que por lo menos 6 meses; 38 personas que menos de seis meses; 33 personas que 2 años; 33 personas la residencia binacional; y 7 en el apartado de otro.

Para la pregunta 3, respecto a *¿Cómo considera que se debe acreditar la calidad de migrante en la postulación de candidaturas?*, 96 personas señalaron que mediante acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales en la comunidad



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

migrante, sin que sea necesario pertenecer a una organización de carácter migrante; 95 personas el tener legalmente la residencia en el extranjero; 94 personas que hayan impulsado la reforma o expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de las personas migrantes; 79 personas señalaron el contar con visa de trabajo, de estudiante o de negocio en el extranjero; 45 personas respondieron que deberían tener una membresía activa en alguna organización migrante; 42 personas señalaron el contar con credencial para votar emitida por el INE en el extranjero; 35 personas consideraron que se debía comprobar residencia efectiva en el extranjero; igualmente 35 personas consideraron que deberían acreditar la residencia binacional; 31 personas propusieron el contar con la cédula de identificación del país en que resida; y sólo 13 señalaron a la matrícula consular.

De los resultados señalados previamente, se pueden obtener las siguientes conclusiones en relación con los temas y preguntas que fueron objeto de la consulta:

1. En la pregunta relativa a si se considera que la estancia permanente o temporal en el extranjero debe ser un requisito para postularse a una candidatura que represente a las personas migrantes, la mayoría de las respuestas coincidieron en que sí debe considerarse como requisito.
2. Por lo que respecta al tiempo viviendo en el extranjero que es necesario acreditar para que la persona que se postule a una candidatura pueda representar a las y los michoacanos migrantes, la respuesta más recurrente fue tener residiendo en el extranjero cinco años o más.
3. En cuanto a la forma en la que se debe acreditar la calidad de migrante en la postulación de candidaturas, la respuesta más frecuente consistió en realizar acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales en la comunidad migrante, sin que sea necesario pertenecer a una organización de carácter migrante, seguida de tener legalmente la residencia en el extranjero y haber impulsado la reforma o expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de las personas migrantes.
4. Sin embargo, en el apartado de comentarios, entre otras cosas, se plasmaron opiniones en el sentido de que no necesariamente se tiene que residir en el extranjero para conocer las necesidades de la comunidad migrante, ya que es más importante realizar trabajo en beneficio de la comunidad migrante que acreditar la residencia en el extranjero.



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

También se hizo hincapié en que es importante que la persona que se postule también realice en México actividades a favor de los migrantes.

D. Acción afirmativa propuesta para el PEL 2023-2024

A la fecha no ha habido modificaciones constitucionales ni legales a efecto de potenciar el voto activo y, sobre todo, el voto pasivo de las personas michoacanas en el extranjero y, este órgano electoral, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, en el pasado proceso electoral únicamente emitió una serie de recomendaciones a los partidos políticos en relación a las personas migrantes, más no así acciones afirmativas a favor de este grupo en situación de desventaja; estimándose que, a fin de atender su obligación convencional y constitucional de garantizar los derechos humanos a favor de las personas migrantes y en el caso, en su vertiente del derecho político-electoral a ser electas y por tanto, a participar en la vida política de su entidad, se determinan las siguientes acciones afirmativas:

i) Acción afirmativa para la postulación de candidaturas a diputaciones locales

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular cuando menos una fórmula integrada por personas migrantes a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa, o bien, al menos una fórmula por la vía de representación proporcional, la cual deberá estar ubicada dentro de los primeros seis lugares en la lista correspondiente.

ii) Acción afirmativa para la postulación de candidaturas en la integración de Ayuntamientos

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular en 16 Ayuntamientos al menos una fórmula integrada por personas migrantes, a la candidatura de presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías, preferentemente en los municipios con muy alto grado de intensidad migratoria.

Para tal efecto, los municipios con muy alto grado de intensidad migratoria son los siguientes: Álvaro Obregón, Angamacutiro, Coeneo, Copándaro, Cotija, Chavinda,

**ACUERDO: IEM-CG-96/2023**

Chucándiro, Churintzio, Epitacio Huerta, Huaniqueo, Morelos, Pajacuarán, Panindícuaro, Santa Ana Maya, Tzitzio, Villamar.

iii) **Requisitos para acreditar la autoadscripción**

Las personas que sean postuladas a una candidatura de diputación o para la integración de Ayuntamiento mediante la acción afirmativa para personas migrantes, además de los requisitos constitucionales y legales que correspondan, deberán acreditar su autoadscripción a este grupo y vínculo con la comunidad migrante a la que pertenece, mediante lo siguiente:

1. **Acreditar la residencia binacional.** Se entenderá como residencia binacional, a la condición que asume una persona para tener simultáneamente domicilio en el extranjero durante al menos dos años previos al día de la elección y, al mismo tiempo domicilio en el territorio del Estado de Michoacán, durante al menos dos años previos al día de la elección, en el que mantenga casa, familia e intereses.

La residencia binacional se acreditará cuando menos con un documento emitido en el extranjero y otro en el Estado, siendo los siguientes:

- a) Copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE en territorio nacional.
- b) Copia de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE en el extranjero.
- c) Comprobante original de domicilio en el extranjero.
- d) Comprobante original de domicilio, en territorio del Estado en tratándose de la postulación a candidatura de diputación; o comprobante original de domicilio del municipio que corresponda en tratándose de candidatura a integración de ayuntamiento.
- e) Copia del certificado de matrícula consular.
- f) Copia de la licencia de conducir emitida en el extranjero.
- g) Copia del carnet de servicios de salud en el extranjero.
- h) Comprobante de pago de impuestos en el extranjero.
- i) Copia de la visa de trabajo o de negocios.
- j) Copia de cédula de identificación del país en que resida.



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

2. Acreditar la calidad o condición de migrante, con alguno de los siguientes documentos:

- a) Copia de la credencial para votar emitida por el INE en el extranjero.
- b) Copia de la inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.
- c) Copia del certificado de matrícula consular.
- d) Copia del carnet de servicios de salud en el extranjero.
- e) Comprobante de pago de impuestos en el extranjero.
- f) Copia de la licencia de conducir emitida en el extranjero.
- g) Copia de la visa de trabajo o de negocios.
- h) Copia de la cédula de identificación del país en que reside.

3. Podrán aportar documentos o constancias que acrediten el vínculo con la comunidad migrante, mediante alguna de las siguientes acciones:

- a) Haber impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.
- b) Tener membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades o proyectos comunitarios o culturales entre la comunidad migrante sin pertenecer a alguna organización de carácter migrante, ya sea en el extranjero o en territorio nacional.

E. Justificación

El fenómeno migratorio en Michoacán, principalmente hacia los Estados Unidos de América, constituye uno de los procesos sociales más característicos del Estado, ya que impacta de manera importante en la economía, la cultura y la política, aunado a que, como ya fue señalado con anterioridad, Michoacán ocupa el segundo lugar a nivel nacional tanto en intensidad migratoria como en la recepción de remesas internacionales, lo que refleja la enorme importancia poblacional y económica que la comunidad migrante tiene en Michoacán.

La Sala Superior, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-21/2021, resolvió que la misma se encontraba obligada a garantizar los derechos político-



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

electorales de las y los mexicanos en cualquier ubicación que residan, considerando que el vínculo de esas personas con su país no se rompe al cruzar la frontera y, en específico, su derecho a la participación política, buscando permanentemente la maximización de su ejercicio. Además, consideró que la exigencia de la implementación de una reforma legislativa para establecer un diseño regulatorio permanente del derecho de las personas mexicanas residentes en el extranjero a ser votadas, no se contraponía con el establecimiento de medidas afirmativas en su favor.

En ese sentido, la acción afirmativa que por este acuerdo se establece, resulta **necesaria** considerando el grupo poblacional y la deuda histórica que se tiene con la comunidad migrante, por lo que se prevé postulación de candidatura a diputación por la vía de mayoría relativa o bien por representación proporcional, ya que debido la tradición migratoria del Estado, resulta trascendental que se tome en cuenta a este sector poblacional para fortalecer el desarrollo de la entidad en el ámbito social, económico, cultural y político, porque en la actualidad se encuentran en desventaja y no existe una figura jurídica que los represente y promueva sus derechos e intereses culturales, sociales y económicos, a través del ejercicio de la función legislativa.

Por lo que respecta a la determinación de la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas migrantes para ser postuladas a un cargo de elección popular en los ayuntamientos, se considera que, además de ser una deuda histórica que se tiene con la comunidad migrante, de conformidad al Índice de intensidad migratoria México-Estados Unidos 2020, realizado por el Consejo Nacional de Población y cuyos índices derivan de estimaciones con base en cuestionarios ampliados de los Censos de Población y Vivienda realizados por el INEGI en 2000, 2010 y 2020; en Michoacán, el 14% de los municipios que integran el Estado, tienen un **muy alto grado** de intensidad migratoria, lo que implica que en dichos municipios se mantiene un patrón migratorio, es decir, hay un flujo migratorio constante y permanente y las personas que por diversas circunstancias han tomado la decisión de migrar a los Estados Unidos aún conservan un vínculo y sentido de pertenencia más que con el Estado, con sus municipios de origen; es decir, conservan familia, amistades, propiedades y un sentimiento de identidad que hace más fuerte el vínculo con la comunidad de su municipio y, por tanto, la intención de participar desde los órganos de gobierno locales en beneficio de su municipio.

De esta forma, las medidas afirmativas que se establecen, son **idóneas** al fin que se persigue, por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar los



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

derechos de las personas en situación de discriminación para ejercer su derecho político electoral a ser votadas y tener acceso a los cargos de representación en el Congreso del Estado y ayuntamientos; por lo que la acción afirmativa contribuye a potenciar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas migrantes, estableciéndose por primera vez un mecanismo a su favor para eliminar barreras y concretar el avance en el ejercicio de las personas migrantes de su derecho a ser electas, y a tomar parte en los asuntos públicos mediante la representación en el órgano legislativo y cargos edilicios que permitan su participación en beneficio de la comunidad que representan.

Ahora bien, en cuanto a requisitos para que una persona migrante pueda ser postulada a un cargo de elección popular, en el SUP-RAP-21/2021, la Sala Superior consideró que el único requisito que podría ser un impedimento para que la población migrante pudiera ser postulada, sería la exigencia de ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o bien, tener residencia efectiva en ella por un plazo superior a los seis meses previos, por lo que realizó una interpretación del término “**residencia efectiva**”.

Al respecto, señaló que la finalidad de este requisito consiste en que exista una relación entre la persona representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen las y los electores. Así también, consideró que la importancia de esta vinculación radica en que la información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar les permitirá a quienes gobiernan identificar las prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y, con ello, generar mayores beneficios para quienes integran el estado. En ese sentido, consideró que es posible interpretar el requisito de **residencia efectiva como la necesidad de que las y los aspirantes demuestren algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y con la comunidad de migrantes en donde residan**, con lo cual se acreditaría dicho requisito y no habría impedimento para que las personas migrantes pudieran ser postuladas a un cargo de elección popular.

De lo anterior puede colegirse que, al tratarse de personas ciudadanas michoacanas migrantes y residentes en el extranjero, el requisito para ser diputado establecido en la fracción II del artículo 23 de la Constitución Local, relativo a la residencia efectiva en el Estado de por lo menos dos años anteriores al día de la elección, debe



interpretarse en los siguientes aspectos: el vínculo con la entidad federativa, el vínculo con la comunidad migrante en donde residan y la residencia en el extranjero³⁰.

Cabe señalar, que si bien en los resultados de la consulta previa, libre, informada y de buena fe realizada por este Instituto a personas migrantes, de 234 personas que contestaron el cuestionario correspondiente, se advierte que 83 opinaron que para que una persona pueda postularse a una candidatura migrante, es necesario que tenga residiendo en el extranjero por lo menos cinco años; sin embargo, se considera que la exigencia de esa temporalidad de residencia para poder acceder a una candidatura migrante resultaría excesivo y *per se* discriminatorio para las personas migrantes, ya que la propia Constitución Local en su artículo 23 exige como requisito para ser electo o electa a una diputación, tener una residencia efectiva en el estado no menor a dos años previos al día de la elección, y el exigir a las personas migrantes un tiempo de residencia en el extranjero mayor al previsto para quienes residen en territorio nacional, limitaría el ejercicio de las personas migrantes a ser electas y por tanto, se atentaría contra la progresividad y optimización del ejercicio de su derecho político-electoral.

Debido a lo anterior, se considera que la residencia binacional constituye un requisito más razonable y proporcional, ya que al tiempo que se acredita la residencia en el extranjero, también se mantiene un vínculo con el estado o municipio de origen de la persona migrante que sea postulada a un cargo de elección popular.

Conclusión:

Michoacán ocupa el segundo lugar a nivel nacional tanto en intensidad migratoria como en la recepción de remesas internacionales lo que refleja la importancia poblacional y económica que la comunidad migrante tiene en Michoacán. Será la primera vez que se implementen acciones afirmativas para este grupo a fin de que sean postulados a los cargos de elección popular en el Estado para el PEL-2020-2021.

Respecto a las postulaciones de candidaturas para la integración de ayuntamientos, se determina que los partidos políticos deberán postular en 16 ayuntamientos, preferentemente en los municipios con muy alta intensidad migratoria, al menos una

³⁰ Acuerdo INE-CG-625/2023.



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

fórmula integrada por personas migrantes, a la presidencia o sindicatura o bien en alguna de las dos primeras regidurías.

La medida que resulta en 16 candidaturas por partido político, se debe a que en el Estado, como se refirió en párrafos precedentes, se cuenta con un alto índice de personas migrantes, ya que de conformidad con el Índice de intensidad migratoria México-Estados Unidos 2020, realizado por el Consejo Nacional de Población con base en los datos obtenidos por el INEGI en el Censo de Población y Vivienda 2020, el Estado de Michoacán ocupa el segundo lugar a nivel nacional tanto en intensidad migratoria, así como en la recepción de remesas internacionales.

El Censo de Población y Vivienda 2020, levantado por el INEGI, indica que Michoacán tiene una población total de 4,748,846 habitantes, y en cuanto a la credencialización en el extranjero realizada por el Instituto Nacional Electoral a través de la Red Consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tenemos que 150,310 personas han recibido su credencial para votar en el extranjero, lo que equivale al 3.16% de población migrante en el extranjero respecto a la población total en el estado.

De este modo, las 16 candidaturas que se propone por cada partido político para la integración de ayuntamientos representan el 1.47% de 1097 cargos a elegirse en ayuntamientos; por lo que en contraste con el 3.16% que representa la población migrante, resulta apenas representativo; sin embargo, se considera que de forma progresiva se tendrá que ir ajustando la medida afirmativa en procesos electorales posteriores.

Para el caso de diputaciones, para este PEL 2023-2024 se establece que deberá postularse cuando menos una fórmula integrada por personas migrantes a la candidatura de diputación por la vía de mayoría relativa, o bien, al menos una fórmula por la vía de representación proporcional, la cual deberá estar ubicada dentro de los primeros seis lugares en la lista correspondiente; con lo que se busca que por primera vez, las personas migrantes tengan la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, en el caso, de diputaciones y tener representación en el seno del Congreso del Estado que promueva sus derechos e intereses culturales, sociales y económicos, a través del ejercicio de la función legislativa.

**ACUERDO: IEM-CG-96/2023**

CUARTO. Publicidad de datos personales de las personas postuladas mediante acción afirmativa. El 24 de noviembre de 2021, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó las resoluciones que recayeron a los recursos de revisión en materia de acceso a la información, identificados con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21, en los cuales instruyó al Instituto Nacional Electoral a hacer públicos los nombres de las personas que se postularon por acciones afirmativas, el nombre de las y los candidatos electos por la acción afirmativa, así como la acción afirmativa vinculada con el partido político, el número de lista, el principio de participación, el género y el entorno geográfico en el cual participan dichas personas candidatas; de tal modo que se obligó al INE a entregar la información que permitiera identificar a las personas que fueron postuladas mediante una acción afirmativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Asimismo, es de referir que, en sesión extraordinaria del siete de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG616/2022, en el que se aprueban modificaciones al Reglamento de Elecciones de ese Instituto, entre otras a los artículos 4, numeral 1, inciso i), y 267, mediante los cuales se estableció el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"; y se aprobaron los Lineamientos para su implementación.

El artículo 4, numeral 5 de los Lineamientos referidos se establece que la información del Sistema es con fines informativos, estadísticos y de carácter público, por lo que cualquier persona podrá acceder a los datos contenidos en el Sistema, con excepción de los datos sensibles -en términos de los artículos 4 de la Ley General de Transparencia; 3 de la Ley Federal de Transparencia, ambos en correlación con el diverso 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales-, cuya publicación requerirá la autorización expresa de la persona titular, salvo que se trate de una persona postulada al amparo de una acción afirmativa, en cuyo caso su información deberá ser publicada por ser de interés público. En tanto que en el artículo 19, fracción I, numeral 6, establece que con excepción de las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General, los partidos políticos, sus candidaturas y las personas candidatas independientes deberán señalar en el Sistema, de manera obligatoria, la manifestación de autorización para la publicación de la información contenida en ese apartado. Asimismo, en el mismo artículo, fracción II, numeral 5, establece que los partidos políticos y personas candidatas independientes deberán capturar en el referido



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

sistema las respuestas a cuando menos los siguientes temas: autoadscripción indígena, población con discapacidad, población afroamericana, diversidad sexual, personas mexicanas migrantes, población de personas jóvenes, población de personas mayores, rubro socioeconómico y generales.

Considerando lo anterior, por lo que respecta a las personas que sean postuladas a los cargos de diputaciones e integración de ayuntamientos, por cualquiera de las acciones afirmativas que se determinan, su nombre y los demás datos personales que sean requeridos por la normatividad aplicable, serán públicos.

QUINTO. Respuestas a diversas solicitudes presentadas por personas, asociaciones y/o organizaciones correspondientes a grupos de atención prioritaria para la implementación de Acciones Afirmativas.

Como quedó establecido en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, entre el once de mayo y el catorce de octubre del presente año, se recibieron escritos por personas, asociaciones y agrupaciones de diversos grupos de atención prioritaria, en los que se solicitaron, en lo que al tema del presente Acuerdo interesa, lo siguiente:

Personas de la población LGBTIAQ+

- Realizar las medidas de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación;
- Que se asignen en forma paritaria en los 5 primeros lugares de los listados de los cargos de representación proporcional; y en el caso de los municipios privilegiando el 5% en municipios más competitivos y en las 4 primeras posiciones. Señalando que deben incluirse candidaturas para personas Trans y no Binarias y no solo identificadas por la orientación sexual.
- Para fortalecer el principio de autoadscripción en las candidaturas y evitar falsas candidaturas LGBTIAQ+, se propone, entre otras recomendaciones documentar vínculos o trabajos con la comunidad.

Personas Migrantes:

- Se realicen por el Instituto las gestiones necesarias para emitir una acción afirmativa en favor de la comunidad migrante en el exterior y sus familias, que garantice el acceso efectivo a los cargos de elección y representación popular



en el proceso electoral y en su caso, en las elecciones extraordinarias que deriven.

- Para diputaciones de mayoría relativa, se propone 3 michoacanos residentes en el extranjero, y representación proporcional dentro de los primeros tres lugares dos candidaturas; y en Ayuntamientos dos regidurías de mayoría relativa y dos de representación proporcional en cada planilla.

Personas con Discapacidad

- Para diputaciones por el principio de mayoría relativa los partidos políticos deberán postular a una persona con discapacidad que cuente con vínculo con las personas con discapacidad; y por el principio de representación proporcional en la lista de representación proporcional que presente cada partido político, dentro de los tres primeros lugares, deberá haber una candidatura de una persona con discapacidad con vínculo con las personas con discapacidad.
- Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en cada planilla que registre cada partido político, al menos, un candidato a regidor o regidora persona con discapacidad que tenga vínculo con las personas con discapacidad; y por el principio de representación proporcional en la lista que se conforme con las planillas que no resultaron ganadoras, para asignar regidores y regidoras de representación proporcional, deberá estar dentro de los primeros dos lugares, un candidato o candidata persona con discapacidad con vínculo con las personas con discapacidad.

Al respecto, el Consejo General, como se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, en cumplimiento a su obligación convencional y constitucional, determina la configuración de acciones afirmativas a favor de los grupos de atención prioritaria correspondientes a personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+ indígenas y migrantes, que tienen como propósito garantizar un plano de igualdad en la participación política y ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente a ser electas a los cargos de elección a favor de las personas de estos grupos que derivan de una situación de desigualdad, lo que es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

Por lo que, conforme a las consideraciones expuestas en la configuración de las acciones afirmativas para cada grupo de atención prioritaria, se da respuesta a las solicitudes planteadas por las personas, asociaciones y/o agrupaciones de referencia,



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

ya que se establecen las medidas, a través de las cuotas de postulación a las candidaturas de diputaciones e integración de ayuntamientos, que se estiman razonables, proporcionales y objetivas, señalándose los documentos para acreditar, en cada caso, que las personas que sean postuladas, al amparo de las mencionadas acciones afirmativas, pertenezcan efectivamente a dichos grupos.

SEXTO. Respuesta al escrito presentado por la representación del Partido Encuentro Solidario Michoacán. Como se señaló en el apartado de antecedentes, se recibió escrito suscrito por la Mtra. Claudia Cortez Calderón, en cuanto Representante Propietaria del Partido Encuentro Solidario Michoacán, en el que realizó consideraciones y sugerencias respecto a la configuración de acciones afirmativas a favor de los grupos de atención prioritaria.

En su escrito, la representante partidaria señala que existe desproporción en las candidaturas para personas indígenas y en las relativas a personas migrantes en ayuntamientos, en virtud de que se requiere a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postular en los ayuntamientos que cuenten con el 40% o más de población indígena (16 ayuntamientos), y en los municipios que cuenten con muy alto grado de intensidad migratoria (16 ayuntamientos); lo que estima desproporcionado porque se habla de 32 municipios del estado de Michoacán, aunado a que resta otra acción afirmativa para personas con discapacidad y una más para personas de la diversidad sexual, donde se establece que cada una de estas tenga aplicación en dos municipios distintos. Asimismo, menciona que en los 32 municipios en los que se pretenden implementar las acciones afirmativas, alguno de ellos son municipios con alto índice delictivo, lo que complica aún más las postulaciones y pone en una situación de mayor vulnerabilidad a estos grupos de atención prioritaria.

Al respecto, en relación con la proporcionalidad de cada una de las acciones afirmativas para cada grupo de atención prioritaria, en los considerandos que preceden se establecen los motivos para el establecimiento de la cuota correspondiente, tomando como base la efectividad de las acciones afirmativas implementadas para el proceso electoral inmediato anterior y el porcentaje poblacional de cada sector. Asimismo, cabe reiterar que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular candidaturas a integrar ayuntamientos por personas migrantes en 16 Ayuntamientos preferentemente con muy alto índice de intensidad migratoria, y en 16 ayuntamientos, también de manera



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

preferente en aquellos que cuentan con el 40% o más de población indígena, para el caso de la acción afirmativa de este grupo; lo se significa que los partidos políticos podrán postular en cualquier otro municipio de así considerarlo.

De igual forma, para el caso de la postulación de candidaturas en la integración de ayuntamientos de personas con discapacidad y de la población LGBTIAQ+, como se establece en el presente acuerdo, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán realizar la postulación en dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad, quedando a la determinación de dichos institutos los ayuntamientos en que realizarán las postulaciones correspondientes, ya que la medida no especifica determinados ayuntamientos, quedando así en la libertad partidaria la elección de los ayuntamientos y espacios correspondientes.

Por otra parte, en el escrito que nos ocupa, se hace referencia a que si bien las acciones afirmativas tienen aplicación hacia grupos de la población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos, los partidos políticos gozan de facultades suficientes para regular su vida interna y determinar su organización; al respecto, este Consejo General considera que en cumplimiento a lo mandatado en su normativa, tiene la facultad de emitir las acciones a través de las cuales recoja la interpretación más benéfica de las normas, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, conforme al propio marco constitucional y convencional en la materia, por lo que las acciones afirmativas que se determinan tienen un objeto y fin específico ya que las cuotas que se consideran son creadas buscando eliminar las brechas de discriminación en el plano político, así como favorecer la inclusión y representatividad de ciertos grupos de atención prioritaria en los cargos de elección popular y toma de decisiones, por lo que las conductas exigibles resultan atinentes a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, que como entidades de interés público tienen como fin hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público; habida cuenta que de conformidad con el artículo 4 del Código Electoral es obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales.

Esta autodeterminación de los Partidos Políticos les concede libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los principios que rigen a la materia electoral, lo cual se traduce en la potestad de establecer los mecanismos para la



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

selección de sus candidaturas, sin que se impongan restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos. Lo descrito, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, artículo 34, numeral 2, inciso d). En este sentido las acciones afirmativas que se proponen no invaden la vida interna de los órganos internos de los partidos, al ser estos últimos quienes, con fundamento en sus documentos rectores, definen las reglas, requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los procesos internos de selección de candidaturas.

En otro aspecto, por cuanto ve a la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual consistente en que la postulación de personas de este sector como candidatas, corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género; en el escrito se señala que al querer proteger un grupo prioritario se vulnera al de las mujeres, ya porque al tomarse en cuenta la auto adscripción de la persona para el cumplimiento del principio de paridad, se traduce en una reducción de espacios para las mujeres con sexo biológico femenino.

Como se ha expuesto en las consideraciones del presente acuerdo, la determinación adoptada por este Consejo General, es una medida objetiva y razonable que tiene por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política, así como respetar el principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas; siendo obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio de los derechos en armonía con los principios constitucionales y demás derechos previstos en el orden constitucional; por lo que se estima que la pertenencia a un género, es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona y tomarse en cuenta para el cumplimiento del principio mencionado.

La Sala Superior, en la sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados, refiere que ha desarrollado y dotado de contenido normativo los principios de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, paridad de género y el derecho al voto activo, en el sentido de establecer que el principio esencial de igualdad impone la obligación de permitir paritariamente a hombres y mujeres acceder a los cargos públicos, lo que se traduce en la obligación constitucional de los partidos políticos de que las candidaturas que postulen sean acordes con las dimensiones de verticalidad, horizontalidad, y transversalidad de esa igualdad jurídica. En su argumentación, refiere que si bien es

**ACUERDO: IEM-CG-96/2023**

cierto que, el desarrollo normativo y jurisprudencial de ese principio, se ha enfocado primordialmente a garantizar la inclusión de las mujeres como grupo históricamente desprotegido y discriminado, también lo es que la progresividad con que deben interpretarse los derechos humanos, así como los fallos y recomendaciones de organismos supranacionales, exigen que el paradigma normativo se ajuste a la realidad social, en conjunción con las libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a los gobernados, por lo que se hace necesario interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, en conjunción con la identidad de género auto percibida por las personas. De ahí que la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe. En congruencia con ello, la propia Sala Superior ha establecido en diversa sentencia dictada en el SUP-REC-143/2023, que las acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria deben armonizarse con las reglas de paridad.

Finalmente, por lo que ve a lo señalado en el escrito que nos ocupa, en relación con la acción afirmativa consistente en que para la postulación de candidaturas a diputaciones por la vía de representación proporcional la fórmula deberá ubicarse dentro de los primeros seis lugares de prelación de la lista correspondiente, lo que en concepto de la representación partidaria es excesiva porque, se indica, se limitan considerablemente las decisiones partidarias y vida interna al encontrarse condicionados en los primeros espacios de la representación proporcional, proponiendo mantener la acción afirmativa implementada para el proceso electoral 2020-2021, es decir, la ubicación de la fórmula en los primeros ocho lugares de la lista respectiva.

Como se ha señalado en las consideraciones del presente acuerdo, ante la progresividad de los derechos humanos y particularmente los derechos político electorales de las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, las medidas buscan incrementar su participación política y de promover mayores oportunidades para acceder a cargos de representación popular, ante la subrepresentatividad de las personas de estos sectores en los cargos de elección popular, por lo que se pretende un mayor impacto y efectividad en el ejercicio de los derechos político electorales en su vertiente de ser votadas a fin de lograr mayor representatividad y acceso en los cargos, como ha quedado expuesto; lo anterior tiene sustento en el artículo 1º constitucional, en el que se establece que todas las



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; lo que también es acorde al principio pro persona que se consagra en dicha norma constitucional.

En virtud de los razonamientos antes expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Local; 34, fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; el artículo 13 fracciones I, III, IV, V y XXIII del Reglamento Interior de este Instituto; y en cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente TEEM-JDC-039/2022; así como en el Incidente de Incumplimiento de fecha 30 de noviembre de 2023, emitida por el mencionado órgano jurisdiccional en la sentencia referida, se somete a consideración el presente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

PRIMERO. EL Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el presente Acuerdo y los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con Discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, aplicables para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el estado de Michoacán, identificados como Anexo 1; así como el Formato de auto adscripción a la población LGBTIAQ+ identificado como Anexo 2.



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

TERCERO. Se tienen por atendidas las diversas solicitudes presentadas por personas, asociaciones y/o organizaciones correspondientes a grupos de atención prioritaria, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO del presente Acuerdo.

CUARTO. Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo serán resueltas por este Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

QUINTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado, dentro de la sentencia TEEM-JDC-039/2022, así como en el Incidente de Incumplimiento de la sentencia referida, con copia certificada del presente acuerdo y sus anexos.

SEXTO. Notifíquese, para su conocimiento, a las personas, asociaciones y/o organizaciones correspondientes a grupos de atención prioritaria, referidos en el Antecedente Cuarto del presente Acuerdo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés,



ACUERDO: IEM-CG-96/2023

Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN
(Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN
(Firmado)

COPIA SIN VALOR

**ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023**

LINEAMIENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la configuración de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, de la población de LGBTIAQ+, Indígenas y Migrantes, para la postulación y registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados

Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el IEM, así como a las coaliciones y candidaturas comunes, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, quienes serán sujetos obligados.

Artículo 3. Ejercicio de los derechos político-electorales.

Los derechos político-electorales se ejercerán libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322-14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

**ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023****Artículo 4. Glosario**

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **Acciones Afirmativas:** Medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos humanos, que no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesan una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.
- b) **Auto adscripción:** La auto adscripción implica reconocer el derecho a la identidad, la pertenencia a un grupo cultural, a la propia biografía, la situación jurídica subjetiva por la cual, la persona tiene derecho a ser fielmente representada en su proyección social y a gozar de los derechos de pertenencia que le derivan.

Es la autodeterminación de la persona con su propia existencia y la forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género.
- c) **Auto adscripción calificada:** Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con el grupo prioritario o comunidad a la que pertenece y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses.
- d) **Auto adscripción simple:** es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, se identifican como miembros de un grupo, pueblo o comunidad; cuyo único requisito es la conciencia de identidad.
- e) **Auto adscripción de género:** Implica reconocer la identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118; Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

**ANEXO 1 del Acuerdo IEM-CG-96/2023**

su libertad, por lo que deriva del ejercicio del derecho a la identidad sexual y de género, en tanto no depende de un reconocimiento legal o social.

- f) Bloques de competitividad:** Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la elección local ordinaria inmediata anterior. Si existe un distrito o ayuntamiento en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.¹ En tratándose de partidos políticos de nueva creación, para conformar los bloques servirá como base la Lista Nominal de Electores con corte al 30 de noviembre del año anterior al de la elección.
- g) Candidatura:** La persona que es postulada por los partidos políticos (de manera individual, en coalición o en candidatura común) o de manera independiente para ocupar un cargo de elección popular.
- h) Candidatura común:** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran a la misma persona a la candidatura, fórmula o planilla de candidatura.
- i) Coalición:** Cuando dos o más partidos políticos, postulan candidaturas bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio.
- j) Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- k) Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- l) Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Artículo 331, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en adelante *Código Electoral*.